

615 Véase aquí claramente como S. M. declaró el exceso de jurisdicción, que había cometido su Real Audiencia de Quito. Declaró, que aquellos Ministros se habían avanzado mucho más allá de los límites, á que sus facultades pueden extenderse; y todo ello es una prueba evidente del recto ánimo y sincera intención, con que nuestros Soberanos entran en solicitar la corrección y enmienda de una persona exēta delinquente, sin permitir que por ningún motivo se pase de la línea, y términos á que alcanza el derecho anexo á la soberanía. Esto es lo que los Reyes Católicos han solicitado, y solicitarán siempre sin intermision, mandando en todo tiempo hacer las dichas informaciones sumarias, como puede verse en las mismas repetidas Cédulas, en que así se manda executar, en los diversos asuntos para que fueron expedidas ¹.

616 Algunos han querido que no fuese necesaria la informacion, para remitir el súbdito delinquente al Prelado que debe corregirlo, sino que remitiéndolo con una carta, en que se haga relacion de sus delitos, se logra el separarlo del lugar donde se considera su residencia perjudicial y nociva, y se intenta y solicita la corrección del mismo modo que con la sumaria ². Confirman esto con una Real Cédula de Carlos V. dada en el Borbonés, y hablando en ella contra los Comuneros dice: *Y si fueren personas Eclesiásticas, ó de Orden, las mandaremos remitir á N. M. S. Padre, ó á los otros sus Prelados á quienes son sujetos*; pero aquí nada dice de remitirlos con cartas aunque me persuado, que en el caso de que habla la carta sola del Soberano, sería muy bastante y equivalente á qualquiera informacion, por ser debida toda fé al instrumento del Príncipe:

¹ Alias Reg. Schedulas adducit Frasso idem continentes, expedit. sub dieb. 19. April. 1583. 11. Decembris 1613. 14. Augusti 1620. Adde etiam Instruct. Prorreg. & Gubernator. trad.

² Marius Cuteli ad Leges Federici Reg. cap. 22. not. 24. n. 5. versic. Theodosius Imperator.

como lo fué en caso semejante al Conde de Lemos, Virrey de Nápoles, quien remitió al Papa un Obispo con un número competente de soldados, haciéndole relacion de que había quitado de las manos á sus Ministros violentamente unos reos de consideracion. El Pontífice hizo formar luego su respectivo proceso, y en su consecuencia fué despojado de aquel Obispado donde estaba.

617 Sin embargo; todos los Ministros de un Soberano, quando en virtud del mando, que les es cometido, han de remitir un Clérigo, ó Religioso á su Prelado, juzgo que procederán mejor dando cuenta de sus excesos por una informacion, que no por carta. Ya está insinuada la razon arriba. Hay tambien sus pasiones en los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y á las veces, ni las conocen ellos mismos por la capa de zelo con que están cubiertas; y podría ser muy perjudicial la puerta que se abriese, para que solas sus cartas fuesen bastante documento en la gravísima materia de que hablamos. Ni el exemplar del Conde de Lemos puede persuadir á lo contrario, pues el mismo que lo refiere, nos calla, si la relacion que hizo al Pontífice, la hizo con informacion, ó con carta misiva únicamente. Lo cierto es, que quando se ha tratado de lo mismo en nuestra España, nunca se ha tratado de hacer esta especie de remision con una carta. En una Real Cédula del siglo pasado, escribia el Señor Felipe IV. á una persona eclesiástica la expresion siguiente: *Teniendo entendido, que si no executais con toda brevedad (lo que se le mandaba), se usarán con vos los medios mas rigurosos, y executivos que experimentareis, sacandoos de esa Provincia, y embarcandoos para traerlos á España, y enviaros á Roma con el proceso* ¹.

618 Ni se piense tampoco que este nombre de pro-

¹ Est Reg. Sched. expedita die 6. Aprilis 1653. tradita á D. Montemayor in Propug. pro Regia jurisdic. §. 19. in fin. & §. 25. etiam in fin.

ceso significa en este caso otra cosa, que la simple informacion de que hemos hablado, como de cosa extrajudicial enteramente. La prueba real de ello la tenemos en la historia legal de la Bula de la Cena, á cuyos capítulos han llamado siempre procesos los Romanos; y en esta historia impresa de orden del Consejo en el año pasado de 68 se repara en un argumento, que se hace á sí mismo el autor del Ceremonial Romano en estos términos: "¿Cómo en dias tan festivos (Jueves Santo, Ascension, y Dedicacion de la Iglesia de S. Pedro y S. Pablo) se pronuncian tan rigurosas sentencias, penas y censuras en la Iglesia de Dios, siendo así, que nada menos debia hacerse en tales dias, no debiéndose executar en dias de fiesta actos algunos judiciales? Y responde, que esto no es proferir sentencias, sino demostrar excluidos de la Iglesia á los comprehendidos en ellas, no por camino judicial, sino por via de amonestacion y correccion material". Y prosiguiendo los dos Ministros, que han adaptado la historia dicen: "Para que no extrañe tanto el que los Jueces Seculares hagan tal vez la misma distincion, quando en algunos casos lícitos, y permitidos proceden por escrito acerca de los hechos temporales y profanos de algunos Eclesiásticos, afirmando proceden en ellos, no como tales Jueces, ni por via de jurisdiccion (que bien saben que no la tienen propia para ello) sino de un procedimiento necesario y material. Ni les embarace el título de procesos, que suelen darles á estos escritos, quando por testimonio tan autorizado por la misma Iglesia (que tambien llama procesos á estos procedimientos de la Bula, desde su mismo título, y por todo el cuerpo de ella) se manifiesta no ser preciso el que todos los procesos hayan de ser por fuerza judiciales; y que los puede y suele haber materiales, y

¹ Ceremoniale Roman. editum jussu Greg. X. apud Mabillonium Musæi Italic. tom. 2. pag. 221. á num. 22.

"encaminados solo á la amonestacion, ó á la correccion de aquellos acerca de quien se escriben".

619 No creo que pueda darse prueba mas cabal, ni confirmacion mas terminante de la doctrina insinuada, sobre que la especie de informacion sumaria, que es el punto de nuestra dificultad, no puede, ni debe reputarse por un procedimiento jurídico, quando los Jueces Seculares la executan de modo, que no excedan el que les es prevenido por las Reales Cédulas expedidas para su direccion en la presente materia; sin desviarse de los justos y sinceros fines que S. M. se propuso en la expedicion de ellas. Acerca de lo qual nunca debió turbar á ningun Juez Secular el proceso de la Bula de la Cena, porque en esta parte siempre se consideró contrario á la Regalía general inseparable de todos los Soberanos, á quienes ninguna providencia de Roma puede embarazar la defensa de su propia jurisdiccion y Regalía; y nadie ha dudado, que todos los Reyes la tienen para todo aquello que conduce á la correccion, y buen orden de sus vasallos respectivamente, entre cuyos medios siempre se ha considerado uno de los mas proporcionados la informacion de que hablamos. Y en mi dictamen nada puede haber, que confirme este asunto con mas fuerza, que el uniforme procedimiento del Consejo, y el succesivo despacho de un crecido número de Cédulas, que sin alguna variacion han encargado á sus Ministros en Indias el uso y práctica de las sumarias en los casos dichos, y esto aun en aquellos tiempos, en que se ha mirado la materia de inmunidad con una delicadeza extraordinaria; y no obstante aun entonces este y otros procedimientos eran corrientes en los Tribunales, si llegaba á tratarse en ellos de la correccion, y remedio de personas Eclesiásticas.

620 Léase la Consulta de la Audiencia de Cataluña Tom. II. O á

¹ Historia legal, part. 1. pag. 2. n. 3. adaptada por dos Ministros, como dice Ulloa.

á Carlos V. en 1552, y ya se hallarán en ella treinta casos, en que la jurisdiccion Real conocia en materias Eclesiásticas, declaradas todas de la Regalía. Siendo el caso primero *el que quando las personas Eclesiásticas son remitidas á su respectiva Curia han de llevar consigo su proceso*¹; esto es, aquella informacion sumaria, que pueda dar al Superior Eclesiástico un cabal conocimiento de los excesos que ha cometido su súbdito, sin que se le oculten las circunstancias, calidades, y demas adminículos, que son relativos á la correccion.

621 Hoy es mas trivial todo lo que puede ocurrir en este asunto, porque ya el Supremo Consejo de Castilla tiene bastantemente declarado, que este procedimiento no es en manera alguna judicial; y en virtud de esto, en estos Reynos de España se manda hacer la informacion referida sobre cosas que no se pueden llamar absolutamente escandalosas. Léase la última Ordenanza sobre caza y pesca en Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, expedida en 16 de Enero de 1772, entre cuyas prevenciones generales al número 18 se dice: "Si algunos »Eclesiásticos Seculares, ó Regulares contravinieren á »el todo, ó parte de lo mandado en los dos referidos »puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension »de escopeta, perro, ú otro adminículo, y á la exâc- »cion de la multa; y en los casos de resistencia, ó »reincidencia, se les formará la justificacion del nudo »hecho informativo por el Corregidor, ó Justicia del »Pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contraven- »cion, y la remitirá original al mi Consejo, con noti- »cia puntual del estado, calidad y circunstancias de »ellos, y del Prelado Eclesiástico Secular, ó Regular á »quien respectivamente esten sujetos, para proveer lo »conveniente acerca de la correccion y enmienda de »aquellos por los medios establecidos por derecho y »po-

¹ Véase la Consulta á la letra en la dicha *Historia legal*, part. 3. n. 5. pag. 54. ó en los Autores, que allí se citan.

»potestad económica contra los transgresores de los »bandos y cotos públicos, segun la naturaleza de los »casos. (Y al número 20) Para la justificacion de la »transgresion de esta Ordenanza, aunque sea Eclesiás- »tico, baste la declaracion del Guarda, Ministro, ó »Alguacil jurado con la aprehension de escopeta, ó »perro, y en su defecto qualquiera otro adminículo." Véase aquí la orden expresa para que á los Eclesiásticos se forme en los sobredichos casos su respectiva sumaria á vista casi de sus Jueces Eclesiásticos, por estar próximos á qualquiera Clérigo, ó Regular delin- quente en estas partes; y sin embargo, como el fin de S. M. y del Supremo Consejo de Castilla está conocido en el informe que pide *sobre quiénes sean sus inmediatos Prelados*, para encargarles la correspondiente correc- cion, se dexa ver, que la diligencia no es otra cosa, que un acto extrajudicial, con la formalidad que con- viene para el logro de la enmienda, que es todo el ob- jeto á que miran las providencias del Rey.

622 Por lo respectivo á las Indias en ningun caso ha debido juzgarse escrupulosamente todo lo relativo á estas providencias, que tantas veces se han repetido por S. M. ya por lo dicho, y ya porque allí procede como un Delegado del Pontífice, acerca de lo qual dice el Señor Fraso al fin del capítulo 26 de su primer to- mo¹: "No se ha de despreciar, dice, lo que trae el »Ilustrísimo y siempre Venerable Señor Palafox²; es »á saber, que todas las Reales Cédulas expedidas por »nuestros Soberanos, que son concernientes á este go- »bierno espiritual, y á todas las demas cosas relativas »á la conversion, y á confirmar á todos en lo que por »la Silla Apostólica se les ha encargado, se han de re- »cibir y venerar como otras tantas Bulas, ó mandatos

O 2

»Apos-

¹ *De Regio Indiarum Patronat.*

² *En las Alegaciones por el Clero de la Puebla. Aleg. 4. art. 1. n. 5. y en la Defensa Canónica, 4. part. n. 37. apud Frasso citat.*

„Apostólicos.” Lo mismo habia escrito antes el P. Remesal con otros muchos ¹; y siendo cierto que nada es mas concerniente al buen orden de aquellos Reynos, á la buena armonía, á la tranquilidad del pais, y al buen exemplo de todos, que la correccion oportuna de los Eclesiásticos de uno y otro Clero, precediendo las seguridades de una informacion, sin la qual siempre se aventura la verdad, es consiguiente la facultad de hacerla, para que los Superiores á quienes los súbditos se remiten, puedan sin escrúpulo proceder á lo que deban y puedan, y la materia y circunstancias permitan; y lo demas sería proceder en virtud de la fe debida á un solo informante, que es mas expuesta que la corroborada con el dicho de algunos testigos, en quienes quiso la Divina Sabiduría establecer la verdad del testimonio. Ultimamente debo prevenir, que este género de informacion sirve únicamente para justificar aquella pronta y perentoria providencia que se toma, y para precaver algun atentado, que puede temerse justamente; mas si se ha de proceder por los Prelados á otro castigo arreglado por las leyes, es menester entonces proceder tambien con arreglamiento á ellas, dando lugar y libertad para que el pobre paciente se defienda; y sin esto no puede aplicarse la pena ordinaria que corresponda al delito. En una palabra: es menester proceder para ello en forma de derecho.

¹ *Historia de Chiapa y Guatemala*, lib. 8. cap. 13. p. 474. Véanse tambien el P. Grijalba *Historia de S. Agust. edad 2. cap. 16. p. 93.* P. Joan. Baptist. *in advert. Confessorior. Indor. Aven- daño in Thesaur. Indic. in addit. ad tom. 2. n. 285.* Villarroel *Gob. Eccles. pacif. 2. part. quæst. 12. art. 5. quamvis hic solum loquitur de Sched. ad Ecclesiasticos missis.*

CAPITULO XXIII.

Señálense algunos medios para que los Superiores Regulares de las Indias puedan practicamente evitar, ó suavizar estos lances.

623 **E**nterados los Prelados Regulares de lo expuesto en los dos capítulos precedentes, conocerán muy bien quán autorizados se hallan los Señores Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las Indias para los procedimientos que se desean evitar. Ya ven los repetidos encargos con que se hallan para no permitir en aquellas partes á cierta especie de hombres, que pueden turbar el reposo público de sus Provincias; pues ahora es menester que premeditemos los medios proporcionados para evitar unos lances tan indecorosos, ó para que quando ellos sucedan nos hayan de ser menos sensibles. Lo primero que se ofrece para evitarlos es el aplicarnos con todas las fuerzas de nuestra solicitud á obrar de modo, que nuestras acciones no merezcan la pública correccion, ni nuestros procedimientos sean tales, que públicamente la merezcan; y aunque á esto debemos dirigir nuestros deseos y nuestro conato, sin embargo entramos en el asunto para en el caso que faltemos á esta precisa obligacion, lo que es preciso que suceda, atendidas las circunstancias y calidades de la miseria humana, en una tan copiosa multitud de individuos Regulares, expuestos, como los demas, á caer en aquellas desdichas á que llama el Evangelio males necesarios.

624 La primera obligacion del Prelado Regular en estos casos es sentir la ruina, como es justo; pero esto ha de ser con una serenidad, que le dexé ver los caminos por donde debe hacer entrar á su súbdito, para dar al público una competente satisfaccion, sin esperar á que preceda reconvencion alguna. Este es el primero y el mas proporcionado medio para precaverlo todo. Ja-